

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO (ABORTION IN MEXICO. AN OPEN DEBATE)

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE¹

*“Olympe de Gouges, nacida con una imaginación exaltada,
confundió su delirio con una inspiración de la naturaleza:
quiso ser Hombre de Estado.
Ayer la ley castigó a esta conspiradora por
haber olvidado las virtudes que corresponden a su sexo”
Informe sobre la ejecución de Olympe de Gouges,
14 brumario, año II de la República.*

RESUMEN: El presente trabajo de investigación, aborda el debate en torno a la reciente descriminalización del aborto en la ciudad de México, capital de la República Mexicana, denominado por las leyes vigentes como interrupción legal del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación. Si bien desde la cultura mesoamericana el aborto procurado o consentido fue construido como un delito, los esfuerzos humanistas, especialmente durante la segunda mitad del siglo XX, han venido pugnando en todo el mundo, atendiendo a los derechos de las mujeres, a descriminalizar esta práctica social. Pero en realidades como la latinoamericana y especialmente en México, dado el sincretismo cultural con una Europa del sur radicalmente defensora de la moral y práctica del catolicismo renacentista, las reacciones del conservadurismo hoy identificado con la derecha política del país, que además se declara católica, han propiciado modificaciones legislativas en las entidades en donde gobiernan para mantener al aborto bajo la amenaza punitiva. Por razones electorales, otras opciones políticas, incluido el PRD partido que gobierna en la ciudad de México, se han vinculado a esa cruzada.

PALABRAS CLAVES: Derechos de las mujeres, descriminalización, aborto, México, siglo XX.

ABSTRACT: This paper approaches the debate concerning the recent decriminalization of abortion in Mexico City, which is labeled, according to the existing legal norms, as lawful interruption of pregnancy within the first twelve weeks of carriage. Even though, since Mesoamerican culture, consented abortion was constructed as a crime, the humanist efforts, especially during the second half of the 20th century, has fought worldwide looking out for women rights for the decriminalization of this social practice. But, in realities such as the Latin-American and particularly the Mexican one, because of its cultural syncretism with a southern Europe as a radical defender of morality and Renaissance Catholic practices, the reactions of the conservative wing, today identified with the right political wing of our country, that has declared itself catholic, have brought about legal reforms in the States in which it governs, that hold abortion under punitive threat. For electoral reasons, other political parties, including the Democratic Revolution Party (PRD) that governs Mexico City, have linked themselves to this crusade.

121

KEY WORDS: Women rights, decriminalization, abortion, Mexico, 20th century.

Durante 70 años (de 1917 a 1997) México fue gobernado por una única facción política asumiendo diferentes denominaciones partidistas, cuyo nombre desde 1929 ha sido el Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyas administraciones gu-

¹ Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, irisr@hotmai.com, ftenorio2010@hotmail.com. Recibido el 20 de marzo de 2010, aceptado el 20 junio de 2010.

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

bernamentales no parecen distanciarse sustantivamente de aquellas otras que con el movimiento armado que dio lugar a una nueva constitución, vinieron a eclipsar. Quizás el lema “sufragio efectivo no reelección”, muestra efectivamente que cada 6 años, que es el tiempo de duración del mandato presidencial, asume el “supremo poder” un presidente (término que las experiencias constitucionales de México le atribuyen al poder ejecutivo), pero ello no ha implicado una transformación en las políticas públicas tendientes a satisfacer diversos reclamos sociales que van, desde la marginación y la pobreza cada vez más aguda y la cuestión indígena hasta al menos una modesta satisfacción de los derechos fundamentales. Es decir, este país vivió lo que Vargas Llosa denominase la “dictadura perfecta”. Durante ese tiempo la sociedad mexicana vivió importantes cambios consonantes con las transformaciones mundiales, aunque no sucedió así en las condiciones de vida de las mujeres cuya incursión en el ámbito público fue constantemente obstaculizada por una cultura tremendamente patriarcal, y por tanto machista y misógina.²

Estas conclusiones iniciales no parecen ser exclusivas de México ni de nuestra región (Latinoamérica), y ni siquiera de Occidente. En mayor o menor grado, la exclusión en diversos rubros, como la que aquí interesa: exclusión por motivos de género, está presente de manera mundial, aunque en todo caso, va agravándose o aminorándose, según la aceptación hacia modelos culturales que reivindiquen la dignidad. Y aún en este caso, la propia dignidad, parece ya indudable, exige una resignificación que vaya más allá de la experiencia de la libertad kantiana y, consecuente con ello, una resignificación de los derechos fundamentales, acordes con las nuevas expectativas de aquellos actores sociales que sufriendo la experiencia de la exclusión, especialmente cuando se exhiben como víctimas sobrevivientes de las violencias que han atentado contra su dignidad, levantan la voz para ser considerados. Tómese en cuenta, por ejemplo, a las víctimas sobrevivientes del Holocausto, como a las víctimas sobrevivientes de tantas otras violencias como es en especial la violencia contra la infancia o la violencia de género. Así las cosas, no es en nada superflua la afirmación de Craig Owens cuando señala: “Es indigno hablar por el otro” (El discurso de los otros: las feministas y el postmodernismo. En Foster Hall (compilador), *La postmodernidad. Kairos* México, 1988. Pp. 93 – 124).

De este modo, las historias en estos temas han iniciado con la cosificación de la mujer (*rex manciipi* en el origen de Occidente), a la consideración de ésta como extensión del sujeto masculino (productora de mano de obra en la emergencia del estado liberal y liberal guardián), hasta la todavía inconclusa reivindicación plena de su dignidad (una aparente igualdad de derechos en el escenario global promovido y afirmado por el mismo Occidente). Y tal afirmación no es sólo pertinente en la realidad social, esto es, en las prácticas sociales que las más de las veces hacen caso omiso de las disposiciones legales, sino también en el ámbito jurídico y jurídico internacional de los derechos humanos, que al menos en buena medida han aminorado, aún de manera simbólica, las diversas formas de exclusión de la mujer, por ser

2 Sobre la lucha de las mujeres mexicanas a través de la historia puede consultarse en Cano, G., 2007.

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE

estrictamente mujer. Y estas historias pueden dar cuenta de algunas particularidades en cada cultura donde la cuestión sea examinada, a través de las cuales puede hacerse inteligible que los órdenes hasta hoy escenificados, obedecen a los valores del adulto masculino, como lo afirmase Tamar Pitch (*Responsabilità Limitate*. Einaudi. Italia, 1989).

Ciertamente estas particularidades no únicamente se refieren a las diversas formas culturales que habitan en la conciencia (o en el inconciente) de los protagonistas del presente, en razón de los orígenes igualmente diversos, como es el caso mexicano a partir de las formas culturales construidas por sus pueblos originarios, sino también, por el sentido que a ciertas prácticas se les asignaba aún antes del contacto con Occidente, en muchas ocasiones con un simbolismo decididamente convergente o idéntico, como lo es, en efecto, la conciencia y crónica de la inevitable muerte, la razón y angustia del saber, la imaginación de su conjura. No es casual el amplio espacio dedicado en las religiones al “memento mori” y la fantasía de que los muertos nos escuchan, es decir, la deseada fantasía de que seremos escuchados. Piénsese en Juana de Asbaje: “Muero porque no muero”. Y ello, más allá de las afirmaciones de Massimo Cacciari (“*Icone Della legge*”. Cuarta edición. Adelphi Edizioni. Milán, 2002) sobre quien llama Kuzari, refiriéndose a Rosenzweig: <<Von tode>> de la muerte, si se toma en cuenta que en Mesoamérica el lugar de los muertos (Mictlán), es significado como el lugar mismo *donde los vivos se forman a partir de los muertos*.

No obstante, los vivos, los que tienen esa potestad mesiánica, son los hombres en esta inicial conciencia americana. Los dioses regalan hijos, son por lo tanto intocables (tiranos hasta la edad de ingresar a los centros de educación, en donde la ideología será pacientemente reproducida), las mujeres, serán preparadas en sus casas para obedecer y dar hijos. En el caso maya, de manera más radical, el abuelo asume el más alto nivel en la estratificación social, porque tuvo hijos que dieron más hijos. De este modo, la mujer es sólo receptora de la semilla para guardar al hijo enviado por los dioses. He ahí la razón por la cual se sanciona la práctica homosexual de hombres y mujeres: no cumplir el mandato de los dioses, en especial de Mictlántecutli: los vivos se forman a partir de los muertos. La misma razón por la cual se penaba a la mujer que abortara (netlatlaxilixtli), como a quien causare el aborto sea consentido o no (nitetla tlaxilia), siendo la sanción en todos los casos, la pena capital (Tenorio Tagle Fernando “El control social de la infancia en México” Tesis d doctorado INACIPE. México, 1995).

En modo muy semejante, una vez verificada la invasión ibérica, el nuevo dios vendría a prohibir idénticos comportamientos por idénticas razones: la sodomía y bestialidad, como el aborto. Las penas: la muerte de los ofensores de dios. Sin embargo, estas prohibiciones que datan de las 7 partidas y explicitadas en la Ordenanza para el gobierno de los indios de 1544, exhiben con especial énfasis el carácter de la mujer como cosa y/o extensión del hombre. Desde esta época, que es calificada como colonial, las legislaciones, distanciándose en apariencia del sentido dado a la muerte y la angustia del saber y su posible conjura, prescribía como homicidios legales, en-

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

tonces no sancionados, la muerte de la mujer o de la hija, cuando el padre o el marido los sorprendiera en el “acto carnal”, con la diferencia de que, si es el caso de la hija, debe matar a ésta como al “corruptor” de la misma, en caso de que mate sólo a uno se sanciona atenuadamente (Ley XIV Partida 7^{a.}); en tanto que si es el caso de la esposa, puede matar al amante (Ley XIII Partida 7^{a.}). No deja de señalarse en las prescripciones la palabra “deshonra” que guía la criminalización y que agravia al marido o al padre (Tenorio Tagle Fernando. “500 años de razones y justicias: las memorias del ajusticiamiento”. Segunda edición. Uam-A. México, 1999)

En el México independiente, en cuyo siglo XIX tuvo 15 experiencias constitucionales y diversas codificaciones penales locales y proyectos federales, en todas se mantuvieron semejantes prescripciones, que fueron reivindicadas por el código penal federal de 1929 de estricto corte positivista, el cual, yendo más allá prescribía como homicidios legales la muerte de la esposa, hija, suegra, nuera y nieta y de sus corruptores, en las mismas hipótesis antes señaladas. Los únicos códigos que criminalizaron estos hechos fueron los códigos de 1871 y de 1931.

Lo importante en estas indagaciones es el hecho de que a la par de sancionar el aborto en todas las legislaciones que han regido en este país, los más de los tiempos ha habido homicidios legales. La razón de la punición o de la impunidad, es indudablemente la antigua categoría de “honra” de las prescripciones novohispanas que simboliza estrictamente a la honra del sujeto masculino.

A nivel mundial y específicamente en México, fue en la década de los 70's cuando las mujeres organizadas en torno al feminismo resurgen públicamente, en gran medida por el impulso que representó la Organización de las Naciones Unidas, que se impuso como uno de sus objetivos primordiales el Desarrollo durante el quinquenio 1965-1969 y, en tanto que los Estados Miembros reconocían que la participación de las mujeres había sido fundamental en el desarrollo de las naciones, así como la existencia de factores que retrasaban la participación de la población femenina, sobre todo de índole educativo, llevaron a cabo importantes acciones en este sentido (González, M., 1989: 105). Es de destacarse que en este afán de integración de la mujer al Desarrollo, la Asamblea General aprobó el 7 de noviembre de 1967, de manera unánime, la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*.

Indudablemente 1975 representa la síntesis de todos los esfuerzos de la ONU —impulsada en gran medida por los cambios sociales que en esos momentos se experimentaban— y, sobre todo, de los grupos organizados de mujeres que en aquel entonces existían. 1975 fue declarado por la Asamblea General de Naciones Unidas como el Año de la Mujer, cuyo punto culminante fue la realización de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer verificada en México³, cuyos ejes temáticos fueron la igualdad, el desarrollo y la paz.

³ En el año previo a la Conferencia, el entonces Presidente Echeverría envió una propuesta de reforma al artículo 4º constitucional para reconocer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” la cual fue aprobada el 31 de diciembre de ese mismo año.

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE

En aquellos años las primeras activistas establecieron relaciones políticas entre sí en un espacio común —la Coalición de Mujeres Feministas (1976)— y reivindicaron tres demandas principales: la maternidad voluntaria (que implicaba el derecho a la educación sexual, al uso de anticonceptivos y el acceso legal al aborto voluntario); el alto a la violencia sexual y el derecho a la libre opción sexual (Lamas, M., 2006: 16).

En aquel entonces el Código Penal Federal —vigente desde 1931— de aplicación en el Distrito Federal para el fuero común hasta el año 1996, sancionaba a las mujeres que abortaban con una pena de uno a cinco años de prisión, previendo la disminución de la pena de seis meses a un año si concurrían las siguientes tres circunstancias:

- I. Que no tuviera mala fama;
- II. Que la mujer hubiese logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que el embarazo fuera el fruto de una unión ilegítima

No era punible el aborto cuando el embarazo era producto de una violación⁴, ponía en peligro la vida de la mujer o el aborto había sido producto de una imprudencia de la mujer, sin embargo la ley era omisa en cuanto a qué autoridad debía autorizar el aborto y respecto de quiénes y en dónde debían —en su caso— practicárselo; así las cosas, la norma se evidenció ineficaz y, por consiguiente, también el derecho de las mujeres a no poner en riesgos sus vidas o a no aceptar una maternidad que ellas no habían elegido.

Tuvieron que transcurrir varios años para reavivar el debate sobre el aborto. A finales del siglo XX acontecieron tres hechos fundamentales para llegar a lo que hoy se ha logrado en el Distrito Federal, por una parte 1997 fue el año en que por primera vez los ciudadanos de la ciudad capital del país pudieron elegir a su jefe de gobierno, obteniendo el triunfo Cuauhtémoc Cárdenas, candidato de izquierda del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Un par de años después Cárdenas renunció para contender por segunda ocasión a la Presidencia de la República, quedando en su lugar Rosario Robles (1999-2000). Por otra parte en 1999 el caso de la niña de 13 años Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quien quedó embarazada como consecuencia de una violación sufrida en su domicilio de Mexicali, Baja California (el Estado más al norte del país), intentó ejercer su derecho a interrumpir su embarazo conforme lo previsto por el Código Penal de aquella entidad en casos de violación, pero funcionarios públicos de Mexicali lograron, con base en engaños, que se desistiera (GIRE, 2000), aunado a este último hecho hay que destacar que es probable que este caso no hubiera trascendido si Paulina hubiese permanecido callada como miles o millones de mujeres mexicanas se mantienen ante la violación

⁴ El que se previera la despenalización del aborto en caso de que el embarazo fuese consecuencia de una violación, hacía del Código Penal Federal una legislación de avanzada, ya que en la actualidad existen códigos como el de Nicaragua, El Salvador, República Dominicana, Chile y por supuesto el de El Vaticano en el que el aborto está totalmente prohibido. http://ss1-webkreator.com.mx/4_/2/000/000/00b/a81/TABLA%20DE%20CLASIFICACION%20DE%20LOS%20PAISES%20SEGUN%20LEGISLACION.pdf, página web consultada el 13 de agosto de 2009.

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

de sus derechos; y, finalmente, la solidaridad, apoyo y acompañamiento que tuvo la niña Ramírez Jacinto por parte de diversas organizaciones de mujeres como GIRE y Epikeia, quienes llevaron su caso a instancias internacionales. Por último, en el año 2000 el Congreso del Estado de Guanajuato aprobó un nuevo Código Penal en el que se volvía a penalizar el aborto en casos de violación. Dado que hubo reacciones en contra de la nueva legislación en todo el país, el gobernador de Guanajuato vetó dicho Código y quedó sin efecto el retroceso.

La jefa de gobierno capitalino Rosario Robles, sensible a las necesidades de las mujeres, pero sin comprometerse ni querer arriesgar demasiado una posible postulación a la Presidencia de la República, promovió ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en agosto del 2000, una reforma del entonces nuevo Código Penal del Distrito Federal para despenalizar el aborto en los casos en que el producto tuviera algún problema genético o congénito o hubiera sido consecuencia de una inseminación artificial no consentida.

De igual modo se propuso la inclusión al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del artículo 131 bis mediante el cual se ordenaba al Ministerio Público en los casos de violación y de inseminación artificial no consentida la obligación de autorizar la interrupción del embarazo en un término de 24 horas, contadas a partir de que la mujer presentara la solicitud, siempre y cuando se cubrieran los requisitos de previa denuncia del ilícito, que la víctima declarara la existencia del embarazo, la comprobación del mismo por cualquier institución pública o privada de salud, que hubiesen elementos que permitieran al Ministerio Público suponer la existencia del delito que se trataba y la solicitud de la mujer embarazada. Por su parte, las instituciones de salud pública del Distrito Federal tendrían la obligación de practicar el examen que comprobara la existencia del embarazo, así como su interrupción.

El 18 de agosto del mismo año se debatió y aprobó —en medio de conatos de violencia entre organizaciones no gubernamentales⁵ que defendían diferentes posturas— lo que hasta hoy se conoce como la “ley Robles”.

El 25 de septiembre de ese mismo año, asambleístas del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), contra las reformas aprobadas. Sus argumentos se basaban en afirmar que era inconstitucional permitir el aborto por malformaciones congénitas graves del producto porque el artículo 14 constitucional disponía textualmente que “*nadie puede ser privado de la vida...sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos*”⁶ y porque a decir de ellos, “*nuestra legislación establece que la vida humana se inicia a partir de la concepción*” (del Valle, S., 2000). Afirmación que

⁵ Entre los opositores privilegiadamente se encontraba el grupo Provida; entre los simpatizantes Grupo de Información Elegida (GIRE), Fundación Mexicana para la Planeación Familiar (Mexfam), Salud Integral para la Mujer, Consorcio para la Equidad y Diálogo Parlamentario, la Red por la Salud de las Mujeres del Distrito Federal, la Red electrónica Modemmujer, Católicas por el Derecho a decidir, entre otras.

⁶ Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, se modificó el artículo 14 Constitucional, derogando la pena de muerte en ningún caso.

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE

hasta el día de hoy no se encuentra consignada en la Constitución Política Federal, aunque sí en leyes de menor jerarquía como el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal⁷. Asimismo ponían en duda que el Ministerio Público pudiera autorizar el aborto en casos de violación, toda vez que debía limitarse a las facultades que le otorgaba la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Fue la Ministra Olga Sánchez Cordero — en aquel entonces la única mujer integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en total por once Ministros— a la que correspondió elaborar el proyecto de resolución, trabajo que le tardó más de un año, ya que fue hasta el 29 de enero del año 2002, cuando la Corte tras doce sesiones privadas y cuatro horas de discusión públicas, aprobaron con siete votos a favor y cuatro en contra que el aborto por motivos eugenésicos o malformaciones congénitas es válido, constitucional y no contradice los principios legales de la Carta Magna (del Valle, S., 2002). Al día siguiente la Suprema Corte también confirmó la obligación del Ministerio Público para autorizar abortos en casos de violación, dentro del plazo descrito en el Código Penal del Distrito Federal.

En la 36ª sesión del Comité para la eliminación de la discriminación contra las mujeres (CEDAW) celebrada del 7 al 25 de agosto de 2006 en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York, se dio respuesta al sexto informe presentado por México, en el cual se mencionaban los programas, políticas y acciones realizadas por el gobierno mexicano para la protección de los derechos de las mujeres. En el punto 32 de las Observaciones Finales del CEDAW se enfatizó categóricamente la preocupación del Comité por el nivel de la tasa de mortalidad materna, particularmente el de las mujeres indígenas, “*observando con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización de abortos en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de abortos seguros ni una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia.*” En el mismo documento el Comité instaba al gobierno mexicano, entre otras cosas, a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley⁸.

En noviembre del 2006 el grupo parlamentario del PRD impulsó en la Asamblea Legislativa del D.F. una nueva reforma penal en materia de aborto⁹ sustentada en el artículo 4º Constitucional, esto es, en el derecho que tienen todas las persona a “*decidir en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos*”. La iniciativa de reforma en cuestión, delineaba la

7 Artículo 22 del Código Civil del D.F.- “*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquieren por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*”

8 Este documento se puede consultar en http://www.gire.org.mx/publica2/RecomendacioneCEDAW_Mexico_2006.pdf

9 En un primer momento la propuesta iba orientada a despenalizar el aborto si el móvil era económico, es decir, si la mujer gestante vivía en la pobreza y la llegada de un nuevo hijo le generaba graves problemas para su desarrollo.

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

despenalización del aborto siempre y cuando se lleve a cabo dentro de las 12 primeras semanas de gestación y la reducción de la sanción para aquellas mujeres que lo practiquen después de este periodo.

Una vez más la Ciudad de México se convirtió en campo de batalla entre quienes con un rosario en una mano y la imagen de la Guadalupana en la otra, llamaban “asesinos” a todos aquellos que apoyaran la propuesta¹⁰ y aquellos otros que clamaban por respetar la autonomía y dignidad de las mujeres haciendo valer su derecho a decidir sobre su cuerpo y una maternidad libre, responsable e informada. El 24 de abril del 2007, después de cinco meses de análisis, el pleno de la Asamblea Legislativa del D.F. aprobó el dictamen que despenaliza el aborto de la primera a la doceava semana y se obliga al gobierno capitalino a otorgar servicios de consejería médica y social gratuita en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, con 46 votos a favor ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Nueva Alianza (Panal), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Coalición Socialdemócrata, contra 19 votos del Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y una abstención de un asambleísta priísta,

El 24 de mayo de ese mismo año José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembro del Opus Day, interpuso una demanda de acción de inconstitucionalidad en representación de esa institución encargada de la defensa de los derechos humanos, argumentando entre otras cosas que la Constitución Política Mexicana protege el derecho a la vida del no nacido desde el momento de la concepción, y que este derecho está respaldado por los tratados internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la vida, aseveración que es falsa, ya que sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es el único instrumento internacional de derechos humanos que contempla la aplicación del derecho a la vida desde el momento de la concepción, aunque no lo hace de manera absoluta. En 1981, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las disposiciones sobre el derecho a la vida de esta Convención y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre son compatibles con el derecho de la mujer a tener acceso a abortos seguros y legales. Adicional a esto, cuando México ratificó la CADH adicionó una “declaración interpretativa” que decía que la expresión del artículo sobre el derecho a la vida “no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’ ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”¹¹. Al día siguiente Eduardo Medina-Mora Icaza, Procurador General de la República interpuso otra demanda de inconstitucionalidad en contra de las referidas reformas. Ambas acciones se acumularon bajo el expediente

10 La Arquidiócesis Primada de México amenazó un día antes de la aprobación de las reformas que “*en cuanto tenga lugar la reforma legal en automático quedarán excomulgados y por tanto fuera de la Iglesia católica los asambleístas bautizados*”

11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, <http://www.cidh.org/Basicos/basicos3.htm>, página web consultada el 12 de agosto de 2009.

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE

146/2007. Es de observarse que los Gobiernos de Baja California, Guanajuato y el Federal, son administrados por el PAN.

En marzo del 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la celebración de seis audiencias relacionadas con el asunto del aborto (tres a favor de las reformas y tres en contra) presentándose 184 solicitudes¹² y admitiéndose la intervención de 50 personas entre autoridades, representantes de asociaciones civiles e instituciones académicas para que manifestaran sus argumentos a favor o en contra de dichas reformas. Para ese entonces, de acuerdo a información del Gobierno del D.F., se habían practicado en hospitales capitalinos ya 5 mil 845 interrupciones legales del embarazo (ILE), nombre que se ha adoptado en contraposición con el término “aborto”, que jurídicamente remite a un ilícito legal (Cruz, Guadalupe, 2008).

Mientras tanto en el resto del país, empezó a darse una serie de reformas, en principio, a códigos penales en diferentes sentidos. Así, mientras en Hidalgo (Gobernado por el PRI) el Congreso aprobaba el 25 de marzo del 2008 por unanimidad una reforma al Código Penal del Estado en la cual se aumentaron las causales para hacer legal la interrupción del embarazo y modificó el término “defensa de la honra” por el de “exclusión social” de las mujeres, en el Estado de Morelos (Gobernado por el Pan), el 13 de noviembre se aprobó por unanimidad un Nuevo Código de Procedimientos Penales en el que se omite el capítulo relacionado a la atención médica y social y por tanto, el “procedimiento para la interrupción del embarazo en caso de violación”, derecho que se había reconocido en el año 2000 con el fin de cumplir algunos compromisos firmados por México para prevenir la muerte materna y respetar los derechos humanos de las mujeres.

El proyecto de dictamen por parte de la Suprema Corte de Justicia le fue encomendado al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el cual determinó la inconstitucionalidad de las reformas del Código Penal del Distrito Federal argumentando entre otras cosas, que el derecho a la vida reconocido por la Constitución queda protegido desde el momento de la concepción, concluyendo que “*no es posible derivar del derecho de procreación de la mujer el de la libre autodeterminación de su cuerpo, con el fin de anular el derecho fundamental a la vida del producto de la concepción*”¹³.

Dicho proyecto sin duda es un ejemplo digno para entender en su exacta dimensión lo que Margrit Eichler (1988) denominó como “ginopia”, la cual es una forma de sexismo en los textos jurídicos en la que se invisibiliza de plano a la mujer y por ende, sus derechos. El Ministro Aguirre no sólo mostró su limitada capacidad para mirar y reconocer los derechos de las mujeres, sino sobre todo para reconocer la realidad de que en la actualidad más de un 20 por ciento de hogares-familia están sostenidos económicamente por mujeres, ante la ausencia o abandono de un hombre que se responsabilice no de su familia, sino de sus propios actos y sus consecuencias

12 De los 184 peticionarios, 111 eran hombres y 73 mujeres (http://ss1.wbcreator.com.mx/4_2/000/000/00b/e2d/DF-ABORTO%2004%20de%20junio.pdf), página web consultada el 13 de agosto de 2009.

13 El Proyecto de sentencia puede consultarse en la página web http://ss1.wbcreator.com.mx/4_2/000/000/00f/336/PROYECTO_20DE_20SENTENCIA.pdf, consultada el 14 de agosto de 2009.

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

—según datos del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), en 2002 en el 20% de los hogares mexicanos, la mujer es “jefa de familia”, agregando que este adjetivo se asume no por ser la principal proveedora económica al interior de la familia, sino por la ausencia de cónyuge o de un varón adulto en el hogar. Sólo 7 de cada 100 jefas tiene esposo o compañero, frente al hecho que 95 de cada 100 jefes varones de hogares familiares tiene esposa o compañera (Inegi, 2000: XIII y 8)—. Cuando el Ministro Aguirre formula la idea de que “*la maternidad libre y responsable no puede hacer nugatoria el derecho a la procreación que tiene el otro progenitor y mucho menos, el derecho a la vida del producto de la concepción y el derecho a la protección del proceso de gestación*” está de nueva cuenta aplicando argumentos sexistas, en este caso el que Eichler denomina como “familismo”, en el cual mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos.

El 28 de agosto el Pleno de la Suprema de Justicia de la Nación, determinó, mediante una votación de 8 votos en contra del proyecto señalado, declarar la constitucionalidad de la despenalización del aborto en el D.F. antes de las doce semanas de gestación, con lo cual el máximo tribunal mexicano dictó la sentencia más importante hasta ahora en materia de derechos humanos de las mujeres.

Dentro de la resolución se determinó que la Constitución Federal no protege de manera expresa un derecho específico a la vida a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado y que si bien la vida es un derecho humano, los derechos fundamentales o garantías individuales no son derechos absolutos y admiten la posibilidad de modulación.

La resolución de la Corte ha tenido un efecto boomerang respecto a los derechos humanos de las mujeres, ya que los Congresos de los Estados empezaron a impulsar reformas a las Constituciones locales a efecto de proteger la vida desde la concepción, con lo cual no sólo se desautoriza la posibilidad de promover reformas que incluyan nuevas causales de despenalizar el aborto en estas entidades federativas, sino incluso reducirlas, al punto de hacer nugatorio —ya no sólo en la práctica, sino también normativamente— el derecho de las mujeres cuyo embarazo fuera resultado de una violación a interrumpir de manera legal dicho embarazo —supuesto en el que los 33 Códigos penales vigentes en México prevén— o a absurdos como prohibir el uso de la pastilla de anticoncepción de emergencia (PAE) —cuyo uso quedó garantizada para su aplicación el 21 de enero de 2004, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización de la NOM 005-SSA2-1993, que regula los servicios de planificación familiar, en la cual se incluye la Anticoncepción de Emergencia como método postcoito.

El estado nortero de Sonora fue la primera entidad en el que el Congreso local —haciendo alianza el PRI, PAN y el PVEM¹⁴— aprobó lo que han denominado “Ley de Protección a la Vida”, reformando el artículo 1º de la Constitución local, otorgando prerrogativas al embrión humano desde el momento de su concep-

14 Paradójicamente, una de las banderas políticas del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en las últimas elecciones era la instauración de la pena de muerte.

ción. Actualmente (16 de agosto, 2009) se han realizado reformas constitucionales en ese sentido en 13 estados (entre ellos Baja California, Colima, Jalisco, Sonora, Puebla, Morelos, Campeche, Quintana Roo, Durango, Guanajuato, Yucatán y San Luis Potosí). En Chihuahua la medida fue aprobada desde 1994. En Oaxaca, Estado de México, Querétaro, Aguascalientes, Tabasco, Michoacán, Nuevo León y Zacatecas¹⁵, el PAN busca limitar o abolir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entre ellos la ILE, bajo el argumento de proteger la vida desde el momento de la concepción y en Veracruz, el PRI tiene la misma intención (Torres, G., 2009).

En las diferentes entidades federativas en donde se han aprobado dichas reformas constitucionales, grupos de mujeres —en total no suman más de 1,000 en gran medida por los altos costos que representa promover un juicio de esta índole— han solicitado el amparo de la justicia federal, argumentando que la reforma de las constituciones estatales que protegen la vida desde el momento de la fecundación desconocen y vulneran los derechos fundamentales a favor de las mujeres reconocidos en la Constitución Federal. Desafortunadamente en caso de proceder los amparos, esto se traduciría solamente en que la reforma no tendría aplicación en los casos exclusivos de las mujeres que se ampararon. Por lo pronto hasta el 15 de agosto de este año en tan sólo tres entidades del país suman ya 250 mujeres que enfrentan procesos penales por haber decidido abortar¹⁶ (Arreola, J., 2009) o quizá sería más adecuado señalar que el motivo fue su llegada a hospitales públicos después de haberse sometido a prácticas abortivas que ponen en riesgo su vida o mejor aún, su delito es ser pobres y no contar recursos económicos para pagar la práctica de un aborto en condiciones distintas¹⁷. Carlos Santiago Nino refiere cómo el Poder Judicial en Argentina en los años 60 fue sensible frente a esta realidad y el modo en que resolvió de manera equitativa esta situación:

“Las normas que reprimen un aborto se aplicaban casi exclusivamente a las mujeres pobres que, habiendo sufrido lesiones a raíz de las maniobras abortivas, debían internarse en un hospital público, cuyos médicos se consideraban obligados, como funcionarios estatales, a denunciar el delito. La Cámara Criminal de la Capital, en un plenario de 1966, decidió que los procesos penales así iniciados son nulos, porque la mujer procesada —no los cómplices— está en una condición análoga a quien se obliga a declarar contra sí mismo. De este modo y sin perjuicio de

15 Los gobernadores de Michoacán y Zacatecas, de extracción perredista adelantaron que en caso de que los Congresos locales aprobaran dichas reformas, ellos harían uso de su facultad de veto.

16 En el Estado de Guanajuato están siendo procesadas 130 mujeres, en Baja California 90, 30 en Sonora y al menos una en Puebla.

17 Por ejemplo en el Paso, Texas, ciudad fronteriza con Ciudad Juárez, Chihuahua acuden mujeres a alguna de las tres clínicas, para someterse a abortos cuyos costos fluctúan entre 250 a 600 dólares (Murillo, G., 2008). Igual vale citar que organizaciones oaxaqueñas, defensoras de derechos humanos han documentado que en comunidades indígenas han encontrado casos de jóvenes de 15 años que al ser violadas, enfrentaron embarazos no deseados, los cuales algunos terminaron en muerte materna por su corta edad (Torres, G., 2009).

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

mantener la valoración negativa de este tipo de conductas, se condicionó radicalmente la punición del aborto” (cit. en Atienza, M. 2003: 80).

En cuanto a las cifras el Gobierno del D.F. informa que del 27 de abril del 2007 –cuando se aprobó la despenalización del aborto- al 24 de agosto de este año, en contra de lo que pronosticaban las posturas opuestas a esta medida, el número de solicitudes para interrumpir embarazos se mantuvo constante respecto a años anteriores. En dicho periodo, 50 mil 963 mujeres solicitaron información sobre el legrado y 29 mil 212 se realizaron uno, de las cuales, mil 647 son menores de edad (Norandi, M., 2009).

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE

Bibliografía

ATIENZA, Manuel (2003), *Introducción al Derecho*, 1ª edición corregida: 1998, México, Fontamara.

CANO, Gabriela (2007), “Las mujeres en México del siglo XX. Una cronología mínima” en Marta Lamas (coordinadora), *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, México, FCE/Centro Nacional para la cultura y las Artes, Serie Historia y antropologías.

Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (2002), *Paulina en el nombre de la ley*, México, GIRE.

GONZÁLEZ, Margarita (1989), *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana.

EICHLER, , Margrit. “Nonsexist research methods”, Winchester, USA, Alien & Unwin, Inc., 1988.

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2005), *Los hogares con jefatura femenina*, Inegi, México.

LAMAS, Marta (2006), *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus.

PAGINAS WEB

CRUZ Guadalupe, Espera GDF una decisión “jurídica” de la SCJN respecto a la ILE, Comunicación e información de la mujer (CIMAC), <http://ww.cimacnoticias.com/site/08021310-Espera-GDF-una-deci.32073.0.html>, página web consultada el 13 de agosto de 2009.

del Valle, Sonia (2000), En manos de la magistrada Olga Sánchez de Cordero la “Ley Robles”, Comunicación e información de la mujer (CIMAC), <http://www.cimac.org.mx/noticias/00oct/00100301.html>, página web consultada el 11 de agosto de 2009.

del Valle, Sonia (2000), SCJN valida despenalización de aborto por eugenesia, Comunicación e información de la mujer (CIMAC), <http://www.cimacnoticias.com/noticias/02ene/02012901.html>, página web consultada el 11 de agosto de 2009.

Murillo, Gerardo (2008), Reportan setenta abortos diarios, Periódico El Mexicano, <http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n571056.htm>, página web consultada el 16 de agosto de 2009.

Norandi, Mariana (2009), Amenazada, legalización del aborto en el DF: Instituto de Mujeres, Periódico La Jornada, sección Sociedad y Justicia, 28 de agosto.

Torres, Gladis (2009), Preparan conservadores nueva dentellada a derechos sexuales y reproductivos, Primera de dos partes, Comunicación e información de la mujer (CIMAC), <http://www.cimacnoticias.com/site/09062909-Preparan-conservado.38315.0.html>, 29 de junio, página web consultada el 16 de agosto de 2009.

EL ABORTO EN MÉXICO. UN DEBATE ABIERTO

Anexo

Estados gobernados por el Partido Acción Nacional (PAN)

	Aborto culposo de la mujer	Violación	Inseminación artificial	Terapéutico	Eugenésico	Por cuestiones económicas o núm de hijos
Aguascalien.	X	X	X	X		
B. California	X	X	X	X		
Guanajuato	X	X				
Jalisco	X	X		X		
Morelos	X	X	X	X	X	
Nuevo León		X		X		
Querétaro	X	X				
S.L.P.	X	X	X	X		
Tlaxcala	X	X		X		
C. P. Federal	X	X		X		

Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)

	Aborto culposo de la mujer	Violación	Inseminación artificial	Terapéutico	Eugenésico	Por cuestiones económicas o núm de hijos
Campeche	X	X		X		
Coahuila	X	X		X	X	
Colima	X	X	X	X	X	
Chihuahua	X	X	X	X		
Durango	X	X		X		
Edo México	X	X		X	X	
Hidalgo	X	X		X	X	
Nayarit	X	X		X		
Oaxaca	X	X		X	X	
Puebla	X	X		X	X	
Q. Roo	X	X		X	X	
Sinaloa	X	X		X		
Sonora	X	X		X		
Tabasco	X	X	X	X		
Tamaulipas	X	X		X		
Veracruz	X	X	X	X	X	
Yucatán	X	X		X	X	

IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ Y FERNANDO TENORIO TAGLE

Estados gobernados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)

	Aborto culposo de la mujer	Violación	Inseminación artificial	Terapéutico	Eugenésico	Por cuestiones económicas o núm de hijos
B.C.S.	X	X	X	X	X	
Chiapas	X	X		X	X	
D.F.	X	X	X	X	X	
Guerrero	X	X	X		X	
Michoacán	X	X		X		
Zacatecas	X	X		X		